

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEE/PES/026/2021

QUEJOSO: FULGENCIO LÓPEZ BELTRÁN

DENUNCIADOS: RICARDO TAJA RAMÍREZ,
CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL
DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, Y EL
PARTIDO POLÍTICO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: RAMÓN RAMOS
PIEDRA

SECRETARIO INSTRUCTOR: CUAUHTÉMOC
CASTAÑEDA GOROSTIETA

COLABORÓ: DERLY ODETTE TAPIA RAMOS

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a uno de julio de dos mil veintiuno¹.

VISTO, para resolver los autos que integran el Procedimiento Especial Sancionador, derivado de la queja presentada por el ciudadano **Fulgencio López Beltrán**, por derecho propio, en contra del ciudadano **Ricardo Taja Ramírez**, candidato a la presidencia municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, por el instituto político Revolucionario Institucional, por presuntos actos anticipados de campaña, promoción personalizada, así como en contra de dicho partido por *culpa in vigilando*; lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el expediente **SCM-JE-82/2021**; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo señalado en el que escrito de denuncia por el quejoso, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Calendario Electoral. Mediante acuerdo 031/SE/14-08-2020, el catorce de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral local,

¹ Salvo señalamiento en contrario, todas las fechas se referirán al año dos mil veintiuno (2021).

aprobó el calendario del proceso electoral ordinario 2020-2021, del cual se insertan las siguientes fechas y periodos²:

Tipo de elección	Precampaña	Intercampaña	Campaña	Jornada electoral
Gubernatura	10 de noviembre de 2020 al 08 de enero.	09 de enero al 04 de marzo.	05 de marzo al 02 de junio.	06 de junio.
Diputados MR	30 de noviembre de 2020 al 08 de enero.	09 de enero al 03 de abril.	04 de abril al 02 de junio.	
Ayuntamientos	14 de diciembre de 2020 al 08 de enero.	09 de enero al 23 de abril.	24 de abril al 02 de junio.	

2. Queja. El veintitrés de abril, el denunciante, presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, su escrito de queja.

3. Recepción, radicación, reserva de admisión y medidas preliminares de investigación. Por acuerdo de veinticinco de abril, se tuvo por radicado el expediente IEPC/CCE/PES/021/2021 y ordenándose en él mismo informar al Consejo General del Instituto Electoral local.

2

De igual forma, se ordenó dictar las medidas preliminares de investigación, requiriéndosele al Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral del Instituto local, para que a la brevedad, realizara las inspecciones de los sitios, links o vínculos de internet, así como la verificación del contenido del CD-ROM (por su siglas en inglés *Compact Disc Read-Only Memory*).

A su vez se requirió al Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva del Instituto Electoral local, diversos informes.

4. Acta circunstanciada 035. El veintiséis de abril, el encargado de despacho de la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral

² Disponible en: http://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2020/4ext/anexo_acuerdo031.pdf

local y la Analista adscrita a dicha Unidad; hicieron constar el contenido de los sitios, links o vínculos de internet, así como el contenido del CD-ROM.

5. Oficio 415/2021. El veintisiete de abril, el encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral, informó sobre el registro del ciudadano Ricardo Taja Ramírez como candidato a la presidencia municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, por el partido Revolucionario Institucional.

6. Admisión y emplazamiento. Por acuerdo de dieciséis de mayo, se admitió a trámite la queja y se ordenó emplazar a los denunciados con copia de la denuncia y anexos; en él mismo, se le informó que debía comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos para dar contestación a la denuncia.

7. Acuerdo 018/CQD/18-05-2021. El dieciocho de mayo, se emitió el acuerdo por el cual la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local, determinó la improcedencia de la solicitud del quejoso de dictar medidas cautelares.

3

8. Escritos de contestación de alegatos. El veinte de mayo, los denunciados dieron contestación al escrito de queja.

9. Audiencia de pruebas y alegatos. El veinte de mayo, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, de conformidad a lo establecido en los artículos 441 y 442, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

10. Cierre de actuaciones. El veinte mayo, al no advertirse la falta de diligencias pendientes por realizar, se ordenó el cierre de actuaciones.

11. Remisión del expediente. Mediante oficio 407/2021, de veinte de mayo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, remitió el expediente IEPC/CCE/PES/021/2021 a este órgano jurisdiccional.

II. Recepción y turno a ponencia. Mediante auto de veintiuno de mayo, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **TEE/PES/026/2021**, y turnarlo a la Ponencia I, a cargo del Magistrado Ramón Ramos Piedra, lo que hizo mediante oficio PLE-1368/2021, de veintidós de mayo, para los efectos previstos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

III. Radicación. Por acuerdo de veintidós de mayo, el Magistrado Ponente tuvo por radicado el expediente **TEE/PES/026/2021**, se tuvo a la autoridad instructora por dando cumplimiento a las actuaciones previstas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, por lo que se ordenó formular el proyecto de resolución que conforme a derecho corresponda.

IV. Sentencia. El veinticinco de mayo, este Tribunal determinó, la inexistencia de los actos anticipados de campaña, así como la inexistencia de la promoción personalizada atribuidas al ciudadano Ricardo Taja Ramírez, en consecuencia, se determinó que el Partido Revolucionario Institucional, no había incurrido en omisión del deber de cuidado (*culpa in vigilando*).

V. Sentencia SCM-JE-82/2021. Inconforme con la sentencia emitida por este Tribunal Electoral, el denunciante, acudió ante la siguiente instancia, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien resolvió el pasado veinticuatro de junio, revocar la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, con los siguientes efectos:

[...]

SEXTA. Efectos.

*Toda vez que los agravios del actor resultan **fundados**, esta Sala Regional revoca la resolución impugnada, por lo que procede a fijar los efectos de la sentencia en los siguientes términos:*

- *El Tribunal responsable deberá emitir una nueva resolución en la que analice nuevamente la evidencia con base en los elementos temporal, personal y subjetivo, así como el tipo de*

audiencia, lugar y modalidades, considerando los elementos como el lema de campaña, a fin de determinar si se actualiza la infracción denunciada y, en su caso, si se actualiza alguna consecuencia jurídica.

- *Lo anterior, deberá realizarlo dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir de la legal notificación de esta sentencia.*
- *Asimismo, deberá informar a esta Sala Regional dentro de los tres días hábiles siguientes a que ello ocurra.*
- *Deberá acompañar las constancias pertinentes, incluidas las notificaciones a las partes.*

[...]”

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador indicado al rubro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132, numeral 2, 133, numeral 3, y 134, fracción VIII y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, fracción VI, 4, 439, párrafo penúltimo y 444, incisos c) y d), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 8, fracción XV, inciso c), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado.

Esto es, para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador instaurado con motivo de la queja presentada por el ciudadano Fulgencio López Beltrán, imputable al ciudadano Ricardo Taja Ramírez, candidato a la presidencia municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, así como en contra del partido que lo postula, el Revolucionario Institucional.

Lo anterior, por tratarse de la probable realización de hechos que considera como posicionamiento indebido de su imagen lo que constituyen actos anticipados de campaña y promoción personalizada, violatorios de diversas

disposiciones legales en materia electoral, al ser realizados previo al periodo establecido para ello, así como por *culpa in vigilando* por parte del partido Revolucionario Institucional, misma que fue admitida y tramitada como procedimiento especial sancionador y una vez agotada su instrucción por parte de la autoridad instructora, corresponde a este Tribunal Electoral emitir la resolución que en derecho proceda.

Ahora bien, derivado de la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es conveniente precisar, que dicha resolución **únicamente versara sobre los actos anticipados de campaña** atribuidos al ciudadano Ricardo Taja Ramírez, así como por *culpa in vigilando* por parte del Partido Revolucionario Institucional; puesto que, la parte de la sentencia revocada, correspondiente a que no se actualizaban los actos consistentes en promoción personalizada fue considerada como correcta por dicha Sala Regional.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. De las constancias que integran el presente expediente, así como de la audiencia de pruebas y alegatos, este Tribunal Electoral advierte que el denunciado, no hizo valer alguna causal de improcedencia. Por lo que al no advertirse ninguna otra por este órgano dentro del procedimiento que nos ocupa, se procede a continuar con el estudio del presente asunto.

TERCERO. Hechos denunciados. En esencia, el quejoso denuncia las publicaciones realizadas en la red social denominada *Facebook*, que le atribuye al ciudadano Ricardo Taja Ramírez, de las que afirma, constituyen actos anticipados de campaña y promoción personalizada, puesto que, buscan posicionar y publicitar su imagen, fuera del plazo que la ley lo permite, además, con la publicación de diversas imágenes, debido a su número de seguidores impacta en toda la población del municipio de Acapulco, violentando con ello el principio de equidad en la contienda.

Por dichos hechos estima que el instituto político Revolucionario Institucional incumplió en su deber de cuidado (*culpa in vigilando*).

CUARTO. Pruebas aportadas y admitidas. En relación a los hechos denunciados, el quejoso aportó las siguientes pruebas:

A. Técnica. Consistente en un CD-ROM (por su siglas en inglés *Compact Disc Read-Only Memory*).

B. Inspección ocular. Consistente en la certificación realizada por el personal de la unidad técnica, de los enlaces:

<https://www.facebook.com/RicardoTajaMX>

<https://www.facebook.com/RicardoTajaMX/photos>

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=254727326024265&app;set=a.254727302690934>

<https://www.facebook.com/media/set/?set=a.254727302690934&type=3>

C. Documentales públicas preconstituidas. Consistente en las copias certificadas sobre las acreditaciones y/o registros que realizó el partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto local.

D. Documental pública preconstituida. Consistente en las copias certificadas sobre el proceso de selección de candidatos, periodo de precampaña, el método o proceso sobre el cual fue elegido Ricardo Taja Ramírez como candidato a la presidencia municipal de Acapulco de Juárez por el partido Revolucionario Institucional.

E. Documental pública preconstituida. Consistente en las copias certificadas del calendario electoral 2020-2021.

F. Testimonial notarial. Consistente en las declaraciones de las ciudadanas Karime Gissell Loaeza Torres y Karina Medel Ortiz.

G. Presuncional en su doble aspecto legal y humano.

Consistente en todos los razonamientos lógico jurídicos que le beneficien.

H. Instrumental de actuaciones. Consistente en cada una de las actuaciones tendientes a realizar durante la tramitación del procedimiento y que le beneficien.

QUINTO. Defensas. El denunciado, el ciudadano Ricardo Taja Ramírez, manifestó, que considera como argumentos frívolos y carentes de relevancia jurídica los hechos señalados por el denunciante puesto que se tratan de publicaciones realizadas durante el proceso electoral pasado.

Que en las publicaciones que le atribuye, no precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, dejándolo en un estado de indefensión, además de que dichas imágenes, dado el avance de las tecnologías pueden ser manipuladas con facilidad.

Que si bien existe una red social que le pertenece en el portal de *Facebook*, no implica por si misma que con esta vulnere la normativa electoral, de la que el denunciante únicamente se limita a realizar manifestaciones genéricas, aunado a ello, no se acredita que el realice actos de proselitismo o propaganda electoral, además, las publicaciones realizadas por él, se encuentran amparadas por el derecho a la libertad de expresión e información.

Que dichas publicaciones no contienen llamamientos expresos al voto, habiendo sido realizadas algunas de ellas en años anteriores.

El representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral local, realiza sus defensas en términos similares a los del ciudadano Ricardo Taja Ramírez.

SEXTO. Controversia. Este Tribunal Electoral estima que, la controversia del presente asunto se delimita a determinar sí tal y como lo señala el denunciante, existen:

- 1. Actos anticipados de campaña**
- 2. Omisión de deber de cuidado (*culpa in vigilando*)**

Lo anterior, como se precisó, derivado de las publicaciones realizadas por medio de la red social denominada *Facebook*, por las que considera se llegó a toda la ciudadanía del municipio de Acapulco, en los tiempos que la ley lo tiene prohibido, derivado del registro de la candidatura del denunciado a la presidencia municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, situación que, el quejoso estima, constituyen actos anticipados de campaña y promoción personalizada; así como la omisión de deber de cuidado (*culpa in vigilando*) que debe tener el Partido Revolucionario Institucional para con sus militantes.

SÉPTIMO. Hechos y acreditación. Antes de iniciar con el estudio de fondo del presente asunto este Tribunal estima pertinente verificar los elementos de prueba que obran en el expediente, con la finalidad de acreditar, la existencia de los hechos denunciados, así como las circunstancias en las que ocurrieron.

9

Pruebas aportadas por el denunciante.

1. <https://www.facebook.com/RicardoTajaMX/>
2. <https://www.facebook.com/RicardoTajaMX/photos>
3. https://www.facebook.com/photo/?fbid=254727326024265&_set=a.254727302690934
4. https://www.facebook.com/media/set/?set=a.254727302690934&_amp;type=3
5. CD-ROM.
6. Testimonial notarial de veintitrés de abril.

Pruebas obtenidas por la autoridad instructora.

1. Acta circunstanciada 035, realizada por el encargado de despacho de la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, llevada a cabo el veintiséis de abril.
2. Informe sobre el calendario electoral, rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral del Instituto Electoral local.
3. Informe sobre el proceso de selección de los candidatos del PRI, sobre el periodo de precampaña y del método por el que se eligió al ciudadano Ricardo Taja Ramírez como candidato, rendido por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.
4. Copia certificada del calendario electoral 2020-2021.
5. Informe sobre el registro de la candidatura del ciudadano Ricardo Taja Ramírez a la presidencia municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero; rendido por Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral del Instituto Electoral local.
6. Informe sobre el propietario, domicilio, tipo de uso del vehículo del acta notarial, rendido por la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero.

Escritos de contestación de los denunciados.

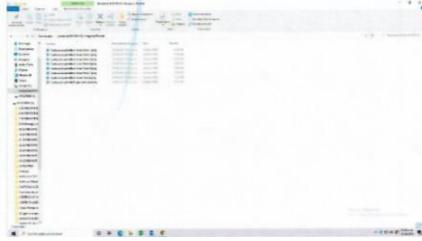
1. Escrito de veinte de mayo, por el que se da contestación a los agravios, signado por el ciudadano Manuel Alberto Saavedra Chávez, en su carácter de representante propietario ante el Consejo General del Instituto local.
2. Escrito de veinte de mayo, por el que se da contestación a los agravios, signado por el ciudadano Ricardo Taja Ramírez, candidato

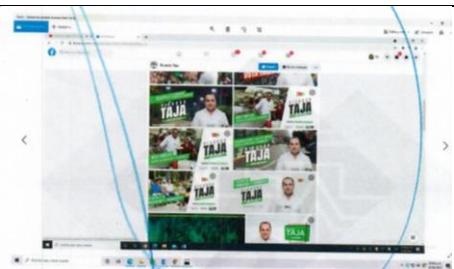
a la presidencia municipal de Acapulco de Juárez por el partido Revolucionario Institucional.

En ese orden, con las constancias que obran en autos, se comprobó que existió:

Nº	CAPTURA DE PANTALLA	DESCRIPCIÓN
1.		<p>Se hace constar que al ingresar en la barra de direcciones del navegador Google Chrome el link https://www.facebook.com/Ricardo_TajaMX/photos arrojó la siguiente información: Se trata de una página de la red social denominada Facebook, en la que en la parte superior izquierda se observa el siguiente texto: "Facebook", en la parte superior derecha de la página se observan los textos "Correo Electrónico o tel", "contraseña", "Iniciar sesión", "¿Olvidaste tu cuenta?"; seguidamente en la parte central se observa un rectángulo horizontal con fondo color blanco y verde, observándose en la parte superior derecha un emblema en forma de círculo color amarillo y verde, en su interior las letras "RT", bajo dicho círculo se observa la leyenda en color negro que dice: "#TAJASITRABAJA", del lado derecho de dicho emblema se observa el texto en color negro y rojo que dice: "RICARDO TAJA PRESIDENTE"; seguidamente en la parte central del rectángulo, se observa la imagen de una persona masculina, tez clara, cejas pobladas, ojos regulares, nariz grande, boca grande, pelo escaso, con barba y bigote, vistiendo una camisa color blanca con un emblema en la parte izquierda del pecho; del lado derecho de dicha imagen se observa un círculo y en su interior la imagen de la persona descrita con anterioridad seguido de los textos: "UIERO BIEN PULCO", @RicardoTajaMX; asimismo, bajo la imagen antes descrita, se observan los textos siguientes; "Ricardo Taja", "Político y empresario trabajando por un mejor futuro para #Acapulco #TajaSiTrabajaMX", "Publicaciones", "Información", "Fotos", "Videos", bajo esos textos se observan los textos siguientes: "Detalles", "49 mil seguidores", "Página Política", Ricardo_taja@yahoo.com.mx, del lado derecho de los textos transcritos, los textos que dicen: "Ricardo Taja", "Este el compromiso que hacemos por Acapulco junto a Mario Moreno Arcos, candidato a la gubernatura de Guerrero. ¡Recuperemos Puerto Marqués regresándole su esplendor!, #Así Gana Guerrero, "Así Gana Acapulco, #TajaSiTrabaja; en la parte inferior de la página se observan los textos que dicen: "Conéctate con Ricardo Taja en Facebook", "Iniciar sesión", "o" "Crear cuenta nueva". Se inserta imagen parta una mejor ilustración.----- Se hace constar que es todo lo que se observó en el primer sitio, link o vínculo de internet inspeccionado.-----</p>

<p>2</p>		<p>Se hace constar que al ingresar en la barra de direcciones del navegador Google Chrome el link https://www.facebook.com/RicardoTajaMX/photos arrojó la siguiente información: Se trata de una página de la red social denominada Facebook con el mismo contenido de la imagen que se describió en el numeral 1 de este punto. Se inserta captura de pantalla, para una mejor ilustración.-----</p> <p>Se hace constar que es todo lo que se observó en el segundo sitio, link o vínculo de internet inspeccionado.-----</p> <p>-</p>
<p>3</p>		<p>Se hace constar que al ingresar en la barra de direcciones del navegador Google Chrome el link https://www.facebook.com/photo/?fbid=254727326024265&set=a.254727302690934, arrojó la siguiente información: Se trata de una página de la red social denominada Facebook, en la que se observa una imagen con fondo color naranja, amarillo y verde, en su parte central superior se observa a varias personas masculinas y femeninas, con vestimenta variada y cubrebocas de diversos colores, del lado derecho de la imagen, se observan los textos en color blanco, amarillo y negro que dicen: “ACAPULCO TE QUIERO ESCUCHAR”, RICARDO TAJA, “#NoSeRaja”, “7444003469”, seguidamente, en su parte central se observa la imagen de una persona del sexo masculino, tez clara, cejas pobladas, ojos regulares, pelo escaso, vistiendo una playera azul claro y porta cubrebocas azul, quien se encuentra frente a una persona femenina que porta paliacate rojo en la cabeza y cubrebocas azul, así como de los texto que dicen “RICARDO TAJA”, asimismo, en la parte inferior de la imagen se observan los textos que dicen: “Descubra más de Ricardo Taja en Facebook”, “Iniciar sesión o crear cuenta”, del lado superior derecho de la imagen se observan los textos siguientes: “Ricardo Taja”, “2 de febrero”, “27 reacciones”, “2 veces compartido”, “Me gusta”, “Comentar”, “Compartir”, “Más relevantes”, “Elizabeth Jiménez Morgado”, “Súper Adelante!”, “#VamosConTodo #TajaNoSeRaja”, “1 sem”, “Elizabeth Jiménez Morgado”, “1 Sem”, en la parte inferior de la imagen se observan los textos que dicen; “Conéctate con Ricardo Taja en Facebook”, “Iniciar sesión”, “o” “Crear cuenta nueva”, Se inserta imagen para una mejor ilustración.-----</p> <p>Se hace constar que es todo lo que se observó en el tercer sitio, link o vínculo de internet inspeccionado.-----</p>
<p>4</p>		<p>Se hace constar que al ingresar en la barra de direcciones del navegador Google Chrome el link https://www.facebook.com/media/set/?set=a.254727302690934&type=3 arrojó la siguiente información: Se trata de una página de la red social denominada Facebook, con el mismo contenido de la imagen que se describió en el numeral 1 de este punto. Se inserta captura de pantalla para una mejor ilustración.-----</p>

		<p>Se hace constar que es todo lo que se observó en el cuarto sitio, link o vínculo de internet inspeccionado.-----</p>
<p>5</p>		<p>CD-R, marca Verbatim, con capacidad de 700 MB, Mo, 52 x speed vitasse velocidad, 80 min, con la leyenda en color azul que dice: "cr-Rom que contiene imágenes objeto de denuncia". Una vez descritas las características del disco compacto a inspeccionar, se inserta a la unidad lectora del equipo de cómputo que se ocupa en la presente diligencia para la verificación de su contenido, haciéndose constar que se observan ocho archivos en formato JPG, el primero con el nombre: "Capturas de pantalla diversas 1.png", fecha de modificación 23/04/2021 07:21 p.m., tipo archivo PNG, tamaño 1,430 KB, el segundo con el nombre "Capturas de pantalla diversas 2.png", fecha de modificación 23/04/2021 07:22 pm, tipo archivo JPG, tamaño 1,348 KB, el tercero con el nombre "Capturas de pantalla diversas 3.png", fecha de :modificación 23/04/2021 07:22 pm, tipo archivo JPG, tamaño 1,479 KB, el cuarto con el nombre "Capturas de pantalla diversas 4.png", fecha de modificación 23/04/2021 07:22 pm, tipo archivo JPG, tamaño 1,459 KB, el quinto con el nombre "capturas de pantalla diversas 5.png", fecha de modificación 23/04/2021 07:22 pm, tipo archivo JPG, tamaño 1,530 KB, el sexto con el nombre "capturas de pantalla diversas 7.png", fecha de modificación 23/04/2021 07:37 pm, tipo archivo JPG, tamaño 1,380 KB, el séptimo con el nombre "Capturas de pantalla diversas 6.png" fecha de modificación 23/04/2021 07:36 pm, tipo archivo JPG, tamaño 1,373 KB, el octavo con el nombre "Capturas de pantalla principal.png", fecha de modificación 23/04/2021 07:21 pm, tipo archivo JPG, tamaño 1,025 KB. Se inserta captura de pantalla para una mejor ilustración.-----</p>
<p>6</p>		<p>Acto seguido, se procede a abrir el primer archivo y se hace constar que se trata de una imagen conocida como captura de pantalla, en la cual se observan ocho recuadros con diversas imágenes y leyendas ; el recuadro visible en la parte superior izquierda contiene la misma imagen que se describió en el numeral 3 de este punto de la presente diligencia; en el resto de los recuadros se observan los textos siguientes: "RICARDO TAJA, #TajaNoSeRaj", "AMIGOS DE TAJA, #NoSeRaja", "RICARDO TAJA, #FUARZA POR GUERRERO", "RICARDO TAJA, "JUNTOS VAMOS A LOGRAR UN ACAPULCO PRÓSPERO Y TRANQUILO, ESTE 1ERO DE JULIO VOTA TAJA" "ACAPULCO ALUMBRADO PRÓSPERO TRANQUILO, RICARDO TAJA, #NO SE RAJA, "MÁS EMPLEO ACAPULCO PRÓSPERO Y TRANQUILO", RICARDO TAJA, #NO SE RAJA", CANDIDATO A PRESIDENTE DE ACAPULCO", Asimismo, se hace constar que siete de los recuadros se observa como imagen principal a una persona del sexo masculino, tez clara, cejas pobladas, ojos regulares, pelo escaso, con diversa vestimenta, en algunas levantando el brazo derecho con el puño cerrado, en otras de frente. Se inserta captura de pantalla, para una mejor ilustración.-----</p>

<p>7</p>		<p>Seguidamente, se abre el segundo archivo y hace constar que se trata de una imagen conocida como captura de pantalla, en la cual se observan ocho recuadros con diversas imágenes y leyendas, en los que se observan los textos siguientes: “ACAPULCO ALUMBRADO PRÓSPERO TRANQUILO, RICARDO TAJA, #NO SE RAJA”, “MÁS EMPLEO ACAPULCO PRÓSPERO Y TRANQUILO”, “RICARDO TAJA, #NO SE RAJA”, CANDIDATO A PRESIDENTE DE ACAPULCO”, “PAVIMENTACIÓN Y CALLES LIMPIAS, ACAPULCO PRÓSPERO Y TRANQUILO”, RICARDO TAJA #NO SE RAJA”, asimismo, se hace constar que en los recuadros se observa como imagen principal a una persona del sexo masculino, tez clara, cejas pobladas, ojos regulares, pelo escaso, con camisa color blanca, en algunas acompañado de personas del sexo femenino y masculino, en otras de frente. Se inserta captura de pantalla, para una mejor ilustración.-----</p>
<p>8</p>		<p>Continuamente, se procede a abrir el tercer archivo y hace constar que se trata de una imagen conocida como captura de pantalla, en la cual se observan ocho recuadros con diversas imágenes y leyendas, en los que se observan los textos siguientes: “RICARDO TAJA NO SE RAJA”, “Y ACCIONES PARA LA GENTE”, “En Acapulco juntos ganamos todos, TAJA”, “YA SOMOS ¡20,00,#TAJATRABAJA”, Juntos haremos de acapulco un puerto seguro, TAJA”, asimismo, en algunos recuadros se observa como imagen principal a una persona del sexo masculino, tez clara, cejas pobladas, ojos regulares, pelo escaso, con vestimenta variada, en algunas acompañado de personas del sexo femenino y masculino, en otras de frente. Se inserta captura de pantalla, para una mejor ilustración.-----</p>
<p>9</p>		<p>Acto seguido, se procede a abrir el cuarto archivo y hace constar que se trata de una imagen conocida como captura de pantalla, en la cual se observan ocho recuadros con diversas imágenes y leyendas, en los que se observan los textos siguientes: “YA SOMOS ¡20,00, #TAJATRABAJA”, “En Acapulco vamos todos a crecer, TAJA”, “Trabajando para ti TAJA”, “Comprometido contigo TAJA”, asimismo, en algunos recuadros se observa como imagen principal a una persona del sexo masculino, tez clara, cejas pobladas, ojos regulares, pelo escaso, con vestimenta variada, en algunas acompañado de personas del sexo femenino y masculino. Se inserta captura de pantalla, para una mejor ilustración.-----</p>
<p>10</p>		<p>Continuamente, se procede a abrir el quinto archivo y hace constar que se trata de una imagen conocida como captura de pantalla, en la cual se observan ocho recuadros con diversas imágenes y leyendas, en los que se observan los textos siguientes: “Juntos hace...mejor Acapulc..to..TA..”; “Con el compro...de seguir trabaj..”, “Acciones.. o palabras”, “RICARDO TAJA, les desea Feliz Navidad y Próspero año 2017 a todas las familias guerrerenses”, #TAJA DIPUTADO FEDERAL”, asimismo, en</p>

		<p>algunos recuadros se observa como imagen principal a una persona del sexo masculino, tez clara, cejas pobladas, ojos regulares, pelo escaso, con vestimenta variada, en algunas acompañado de personas del sexo femenino y masculino. Se inserta captura de pantalla, para una mejor ilustración.-----</p>
11		<p>Acto seguido. Se procede a abrir el sexto archivo y hace constar que se trata de una imagen con el mismo contenido descrito en el numeral 3 de este punto de la presente diligencia. Se inserta captura de pantalla, para una mejor ilustración.-----</p>
12		<p>Seguidamente, se procede a abrir el séptimo archivo y hace constar que se trata de una imagen con el mismo contenido descrito en el numeral 3 de este punto de la presente diligencia. Se inserta captura de pantalla, para una mejor ilustración.-----</p>
13		<p>Acto seguido, se procede a abrir el séptimo archivo y hace constar que se trata de una imagen con el mismo contenido descrito en el numeral 3 de este punto de la presente diligencia. Se inserta captura de pantalla, para una mejor ilustración.-----</p>
<p>"Testimonio Notarial"</p>		
14		<p>"ACAPULCO TE QUIERO ESCUCHAR".- RICARDO TAJA #NOSERAJA.- -RICARDO TAJA.- - "NOSERAJA."</p>

Si bien los denunciados, al comparecer en la audiencia de pruebas y alegatos, objetaron las ofrecidas por el denunciado, en cuanto a su alcance y valor probatorio.

Al respecto, este Tribunal Electoral estima, en términos del artículo 20, párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado, que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Por lo tanto, dicha objeción deviene improcedente, pues únicamente la realizan en torno a su alcance y valor probatorio de manera genérica, lo cual, en todo caso será analizado por este órgano jurisdiccional, en conjunción con el resto del material probatorio que obra en autos, atendiendo a la naturaleza de cada una de las probanzas.

Lo anterior, en términos de lo establecido por el artículo 434, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con los artículos 18, fracción II y 20, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, que resultan además, pertinentes y relacionadas con las pretensiones y defensas esgrimidas por las partes en el presente asunto.

OCTAVO. Estudio de fondo. Derivado de lo anterior, este Tribunal Electoral procederá a determinar, si en el presente caso se acreditan o no los hechos denunciados, atribuidos al ciudadano Ricardo Taja Ramírez, candidato a la presidencia municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, postulado por el instituto político Revolucionario Institucional; **en relación** a los presuntos **actos anticipados de campaña**, lo que contraviene el principio de equidad en la contienda, en el que incurrió el denunciado, a decir del quejoso, así como el partido Revolucionario Institucional por su **omisión de deber de cuidado (*culpa in vigilando*)**.

Recalcando que, la presente resolución **únicamente versara sobre los actos anticipados de campaña** atribuidos al ciudadano Ricardo Taja Ramírez, así como por *culpa in vigilando* por parte del partido Revolucionario Institucional; puesto que, la parte de la sentencia revocada, correspondiente a que no se actualizaban los actos consistentes en promoción personalizada fue considerada como correcta por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

a. Marco normativo.

1. Presunción de inocencia.

En el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Federal, se encuentra configurada la figura relativa a la presunción de inocencia, mientras no se declare la responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa, por lo que constituye un derecho fundamental a favor de todo gobernado; que resulta ser una cuestión fundamental a favor de todo sistema democrático, que tiene por objeto preservar la libertad, la seguridad jurídica y la defensa social, que busca proteger a las personas y la limitación de sus derechos.

2. El internet como medio de comunicación.

De acuerdo con el artículo 3, fracción XXXII, de Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el internet debe entenderse como un conjunto descentralizado de redes de telecomunicaciones en todo el mundo, interconectadas entre sí, que proporciona diversos servicios de comunicación y que utiliza protocolos y direccionamiento coordinados internacionalmente para el enrutamiento y procesamiento de los paquetes de datos de cada uno de los servicios. Estos protocolos y direccionamiento garantizan que las redes físicas que en conjunto componen internet, funcionen como una red lógica única.

3. Propaganda en internet, específicamente en la red social *Facebook*.

En razón de lo que constituye la materia de lo denunciado, es importante determinar el alcance de la restricción prevista por cuanto hace a la propaganda alojada en internet, atendiendo a la naturaleza de la conducta imputada, ya que dista del resto de los medios de comunicación en sus condiciones y posibilidades de difusión y comunicación, al ser realizadas a través de un lenguaje multimedia que abarca un amplio espectro, como lo son las expresiones visuales, escrito-visuales, sonoras y audiovisuales.

En esa tesitura, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que internet, es un medio de comunicación de información multicultural abierta a todo mundo, que permite contactar personas, instituciones, corporaciones, gobiernos, etcétera³.

4. Libertad de expresión en *Facebook*.

Derivado de ello, el avance de las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas, como son las plataformas electrónicas en internet, ejemplo de ellas: *Twitter*, *YouTube*, *Facebook*, entre otras. Tales herramientas han permitido a los usuarios una comunicación instantánea, rápida y efectiva; es decir, más intercomunicación en tiempo real.

Estas plataformas, se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios, pueden registrarse libremente, para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos e información en general originalmente creados por ellos.

Dichos espacios virtuales, se constituyen en foros para que los usuarios se conecten e intercambien expresiones; de dichas plataformas, destacan las denominadas redes sociales, que **se han convertido en un espacio para promover el intercambio de información y opiniones, de toda índole,**

³ Véase sentencia SUP-JRC-165/2008.

sin que medie consideración de ningún tipo y sin la necesidad de intermediarios.

En relación a lo anterior, el artículo 6 de la Constitución Federal, **establece el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la información**, al prever que la manifestación de ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, con la salvedad del ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, que provoque algún delito o perturbe el orden público.

Dicho artículo, fue reformado el once de junio del dos mil trece, en el sentido de establecer la obligación del Estado, de garantizar el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet, reconociéndose el derecho al acceso a internet como un derecho humano, para contar con un mayor acceso a la información y a la cultura, un posible crecimiento económico y un potencial incremento en la igualdad de oportunidades.

El artículo 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone que **la libertad de pensamiento y expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole.**

El Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, mediante resolución de veintinueve de junio de dos mil doce, determinó que los derechos de las personas también deben estar protegidos en internet, en particular **la libertad de expresión, que es aplicable sin consideración de fronteras y por cualquier procedimiento que se elija.**

Las plataformas electrónicas, como es el caso de *Facebook*, espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor informada, consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo, facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje que potencian la colaboración entre personas.

En específico, en la plataforma de internet *Facebook*, existen distintos tipos de cuentas para que las personas, empresas, establecimientos o figuras públicas tengan la posibilidad de realizar publicaciones, de acuerdo con los términos de la empresa de dicha plataforma⁴.

Los tipos de cuentas, han sido definidas por la empresa, como resultado de los requerimientos realizados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la siguiente forma:

- **Perfil:** Espacio personal en donde los usuarios pueden expresar quienes son y qué están haciendo con sus vidas; pueden compartir sus intereses, fotos, videos y cualquier información personal.
- **Página:** Perfil público que permite a artistas, figuras públicas, negocios, marcas, organizaciones sin fines de lucro, crear una presencia en *Facebook* y conectarse con la comunidad de esa red, y al ser compartida entre usuarios aumenta su exposición y alcance. Además, se tiene acceso a las estadísticas de la página sobre publicaciones con las que interactúan las personas y datos demográficos como edad y lugar.
- **Marca azul:** Tanto los perfiles como las páginas pueden tener una insignia o marca azul, lo que significa que están verificadas por la empresa *Facebook* y son o pertenecen a un auténtico personaje público.

Así, la **libertad de expresión**, como derecho fundamental, **encuentra en internet uno de los mecanismos idóneos para su desarrollo**, como es el caso de la red social *Facebook*.

Si bien, esta constituye un derecho inalienable, no es un derecho absoluto, en el entendido de que está sujeto a la responsabilidad derivada por

⁴ Véase SM-JE-0080/2020.

contenidos en los que se pone en riesgo principios constitucionales como el de la equidad igualdad en la contienda.

Por ello, se debe determinar si las publicaciones del denunciado son o no un abuso en el derecho de libertad de expresión en la plataforma electrónica denominada *Facebook* y, en consecuencia, determinar si existe o no infracción a los valores y principios constitucionales democráticos y en su caso constituyen actos anticipados de campaña.

5. Actos anticipados de campaña.

Los actos de proselitismo o publicitarios cuyo **propósito sea promover la imagen personal de algún ciudadano por sí mismo o a través de un tercero**, con el fin de obtener la postulación a un cargo de elección popular, **se deberán ajustar a las disposiciones de la Ley** de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como a los reglamentos de precampañas y a la normatividad del partido político que corresponda, de acuerdo con el **artículo 249** de dicha Ley.

21

En el artículo 278, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, se establece que la **campaña electoral** es el conjunto de actividades que llevan a cabo los partidos políticos, las coaliciones y candidatos registrados **con el fin de obtener el voto**.

El artículo 288, de la precitada Ley, precisa que **son actos anticipados de campaña**, aquellos que realicen los partidos políticos, a través de sus dirigentes, militantes, afiliados, simpatizantes, coaliciones, candidatos, fuera de los plazos establecidos⁵, que lleguen a ser de conocimiento de la ciudadanía, **con la finalidad de acceder a un cargo de elección popular**.

⁵ Establecidos en los artículos 251, fracción I y 278 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido tres elementos⁶ para poder acreditar los actos anticipados de campaña:

- a) **Personal.** Que sean realizados por los propios partidos políticos, los aspirantes a ser electos o los precandidatos que se puedan identificar, y no por otras personas.
- b) **Temporal.** Que se lleven a cabo precisamente en un tiempo anterior a la etapa de campaña.
- c) **Subjetivo.** Que se puedan observar con toda claridad las manifestaciones de apoyo o rechazo a una opción electoral, de manera tal que se comuniquen a la ciudadanía y que afecten la equidad en la contienda.

En esa tesitura, la Sala Superior, ha indicado que el mensaje **debe llamar al voto** a favor o, en contra de una persona o partido político, **de manera manifiesta, abierta y sin ambigüedades** (sin que genere dudas, incertidumbre o confusión).

Motivo por el cual, **se debe analizar íntegramente el mensaje** (no solo las frases, también los elementos auditivos y visuales), el contexto (temporalidad, horario de difusión, audiencia, medio, duración y circunstancias relevantes) y las demás características, **para ver si se está frente a actos que inviten a apoyar o rechazar alguna opción electoral de manera inequívoca** (sin lugar a duda); así como, si con ellos se le da publicidad a una plataforma electoral o se posiciona a alguien para una candidatura⁷.

⁶ Jurisprudencia 4/2018 de rubro “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”.

⁷ Véase los recursos de revisión de los procedimientos especiales sancionadores SUP-REP-165/2017 y SUP-REP-700/2018 y acumulados.

Igualmente, resulta aplicable el criterio sostenido en la tesis XXX/2018, de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA”**.

En dicha tesis se explica que, al momento de estudiar la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, las autoridades electorales deben considerar, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de la denuncia trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y, que valoradas en su contexto, provocan una afectación a los principios de igualdad y equidad en la contienda, **con el propósito de sancionar únicamente aquellos actos que tienen un impacto real en tales principios.**

Para ello, es necesario valorar las siguientes variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia:

1. El **tipo de audiencia** al que se dirige el mensaje, ciudadanía en general o militancia, y el número de receptores para definir si se emitió hacia un público relevante en una proporción trascendente;
2. El **tipo de lugar o recinto**, por ejemplo, si es público o privado; de acceso libre o restringido, y
3. Las **modalidades de difusión de los mensajes**, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en otro medio masivo de información.

2. Omisión de deber de cuidado (culpa in vigilando).

El artículo 25, inciso a), de la Ley General de Partido Políticos, así como el artículo 114, fracción I, de la Ley de instituciones y Procedimientos

Electoral del Estado, señalan como **una de las obligaciones de dichos entes ajustar su conducta y la de sus militantes** a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha definido que los partidos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, excepción hecha de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas⁸.

Así, los institutos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretas de cada caso.

b. Acreditación o no de las infracciones denunciadas.

1. Actos anticipados de campaña.

Derivado de expuesto dentro del marco normativo correspondiente al presente apartado, tenemos que, se configuran los tres elementos necesarios para la acreditación de los actos anticipados de campaña, por lo que, este Tribunal considera **existentes** los hechos denunciados.

Este Tribunal Electoral, estima necesario **precisar** que, las **publicaciones**, objeto de análisis del presente asunto, **únicamente serán** las publicaciones que se hicieron de forma previa (periodo de intercampaña del nueve de enero al veintitrés de abril) al inicio de las campañas para ayuntamientos, es decir **antes del veinticuatro de abril**, ya que los restantes, constituyen únicamente capturas de pantalla, realizadas el día veintitrés de abril, de las que se puede observar que, dichas publicaciones fueron realizadas en años

⁸ Jurisprudencia 19/2015 de rubro “**CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS**”.

anteriores, ya que hacen alusión, al proceso electoral 2017-2018, cuyo día de jornada electoral fue el uno de julio.

Así como a la celebración de las fiestas decembrinas de 2017 y del cargo de diputado federal, que el denunciado ostento durante el periodo de 2015-2018⁹. Para para mayor claridad, a continuación de insertan:

N°	NOMBRE DEL ARCHIVO/ ENLACE Y FECHA	CAPTURA DE PANTALLA
1	https://www.facebook.com/photo/?fbid=254727326024265&set=a.254727302690934 2 de febrero	
2	Testimonio notarial 23 de abril	

Puesto que, para que dichos actos se acrediten, debe haber una conjunción de los tres elementos antes señalados, en el presente caso resulta evidente que **concorre la actualización de los tres elementos**, así como el contexto en el que se emiten los actos y expresiones que motivaron la denuncia, como se analiza a continuación:

Elemento personal.

Se tiene este elemento por acreditado, ya que el denunciado señala en su escrito de contestación de demanda, que cuenta con perfiles en diversas redes sociales como es el caso de *Facebook*, por lo que, al constar en el enlace de dos de febrero del acta circunstanciada 035, en la que se dio fe que, fue registrado en fecha previa al inicio de las campañas electorales en los ayuntamientos del Estado, se pudo observar el nombre, del que fue

⁹ Foja 85, del expediente TEE/PES/026/2021.

candidato por el instituto político Revolucionario Institucional, siendo plenamente identificable, situación similar acontece con lo descrito en el testimonio notarial de veintitrés de abril, siendo posible advertir que se trata de la misma imagen que se publicó en la red social.

Elemento temporal.

Se acredita puesto que, tanto en el testimonio notarial de veintitrés de abril como del enlace de dos de febrero, el cual consta en el acta circunstanciada se puede observar que, su difusión ocurrió con antelación al inicio de las campañas, dentro del actual proceso electoral.

Elemento subjetivo.

Ahora bien, de los elementos anteriores, así como del análisis integral del contenido de los mensajes, publicados (que resulta ser similar al del testimonio notarial) en la red social *Facebook*, si bien, no se desprende algún llamado que no deje lugar a dudas para que la ciudadanía emita su voto en un sentido determinado, ya sea a favor o en contra de una candidatura o partido político, tampoco se advierte que se publicite el contenido de alguna plataforma electoral, ni que se realicen promesas de campaña.

Se advierte que, las expresiones utilizadas en las publicaciones, son plenamente atribuibles al lema de campaña que utilizó el denunciado, habiéndolo registrado para dichos efectos, por lo que, en esa tesitura, las publicaciones realizadas por medio de su página de *Facebook*¹⁰; así como lo descrito en el instrumento notarial, se tiene que, dichos promocionales, tuvieron como objeto impactar en la sociedad, por medio de la utilización de la red social de Facebook, así como a través de las calles de Acapulco de Juárez, por lo que este ente colegiado estima tenerlo por **acreditado**.

¹⁰ Que además se encuentra verificada por dicha empresa, teniéndose que la misma pertenece a un auténtico personaje público.

Por lo que, si bien es cierto que en algunos casos basta con verificar si en el contenido de los mensajes, hay elementos explícitos para advertir un beneficio electoral del denunciado, con la finalidad de que se actualice la infracción de actos anticipados de campaña, por lo que, a fin de verificarlo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹, ha determinado que, no solo cuando se adviertan en los materiales denunciados elementos expresos, sino también a partir de reconocer en el contenido de equivalentes funcionales que permitan concluir que se actualizó el beneficio y por ende la infracción.

Así, el análisis de los elementos explícitos de los mensajes no puede ser únicamente una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que también incluye necesariamente el análisis del contexto integral del mensaje y las demás características expresas de los mensajes a efecto de **determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes constituyen o contienen un equivalente funcional de solicitud de un apoyo electoral expreso o bien un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.**

27

Es decir, para determinar si un mensaje posiciona o beneficia electoralmente a una persona obligada, los Tribunales deben determinar si la difusión del mensaje puede ser interpretada de una manera objetiva, como una influencia positiva o negativa para una campaña, es decir, **si el mensaje es funcionalmente equivalente al llamamiento al voto**; ello para evitar, por un lado, conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida, evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales y, por otro, realizar un análisis mediante criterios objetivos.

En las publicaciones denunciadas, así como en el instrumento notarial, este Tribunal Electoral estima, que el mensaje contenido en la propaganda denunciada, promueve de manera indirecta la candidatura del denunciado, y al Partido Revolucionario Institucional, quien lo postuló en dicha calidad, mediante la actualización de un equivalente funcional de apoyo o rechazo

¹¹ Véase **SUP-REP-700/2018**.

hacia una opción electoral inequívoca; ello, a pesar de que el mensaje no contenga algún llamamiento al voto, ya que, como quedo establecido en la acreditación de los elementos anteriores, es plenamente identificable, la fotografía digitalizada del denunciado, su nombre y el emblema con el que registro su campaña electoral¹².

Una vez que han quedado acreditados los tres elementos, lo procedente es realizar el análisis relacionado con las variables del contexto en el que se emiten los hechos denunciados, lo anterior, de conformidad con lo precisado en la **tesis XXX/2018**¹³, desglosada de forma previa en el marco normativo de la presente resolución:

Tipo de audiencia, tipo de lugar y modalidades difusión de los mensajes.

Este órgano jurisdiccional, estima que las publicaciones y el testimonio notarial objeto de la denuncia, constituyen una propaganda electoral que no fue dirigida hacia los militantes, ya que de una simple lectura de su contenido, se puede apreciar que la misma no se dirigía a los simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, ya que no se advierte dentro de las imágenes de propaganda la frase: *“proceso de selección interno de candidatos”*, o alguna otra expresión similar o equivalente de la que se pueda inferir, que el mensaje se encontraba dirigido a ese tipo de destinatarios.

Se considera, que el mensaje trascendió al electorado por la circunstancia de haberse publicado en el perfil de Facebook, certificado por dicha empresa, que además se trata de un perfil de carácter público y que el denunciado dijo tener cuenta en dicha red social, por ello se considera que, las redes sociales, pueden alcanzar un gran impacto en el ámbito político,

¹² Mediante folio 19200919.

¹³ **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA”.**

ya que es allí donde se generan el intercambio de información entre la ciudadanía y los actores políticos.

Aunado a ello la difusión de dicha publicación guarda identidad con la propaganda distribuida en la Avenida Ruiz Cortines, a un costado del hospital del ISSSTE, del municipio de Acapulco de Juárez, que resulta ser una zona concurrida de dicho municipio, puesto que, es un hecho notorio que, se trata de una avenida en la que se encuentran diversos hospitales y clínicas.

Lo cual trae aparejado como consecuencia, que este órgano jurisdiccional estime que si existió una exposición levemente trascendente del nombre del denunciado, su imagen o fotografía y el lema con el que se dio a conocer su campaña, de forma previa al inicio de estas, de las cuales se advierte que le podría generar simpatías en dicho momento del proceso electoral, ya que lo posicionaron con el fin de obtener el cargo de presidente municipal de Acapulco de Juárez, lo que se puede advertir del testimonio notarial de veintitrés de abril, así como el enlace del que se dio fe en el acta circunstanciada 035.

2. Omisión de deber de cuidado (*culpa in vigilando*).

Por lo que, al existir la conjunción de los tres elementos necesarios para la acreditación de la infracción consistentes en actos anticipados de campaña, se tiene al Partido Revolucionario Institucional, por violentando la norma electoral, al incumplir su deber de cuidado (*culpa in vigilando*), al ser el candidato que postuló para dicho municipio, quien incurre en la infracción a la norma electoral.

Lo anterior, toda vez que los partidos políticos tienen la obligación de que sus representantes, candidatos, miembros, simpatizantes y demás personas que colaboran con él, respeten los límites preestablecidos, y, al no hacerlo así, adquieren responsabilidad indirecta respecto de aquellos hechos que sus candidatos o militantes, realicen al margen de las normas

jurídicas, razón por la cual el Partido Revolucionario Institucional es responsable por omisión de deber de cuidado (*culpa in vigilando*).

Entendiéndose que, la *culpa in vigilando* se define como una forma de responsabilidad indirecta en la que el partido político no interviene por sí o a través de otros, en la comisión de la infracción, sino que, incumple con un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, consumada esta, desvincularse de la misma.

Este Tribunal estima, que el Partido Revolucionario Institucional, es responsable, indirecto por las conductas cometidas por el ciudadano Ricardo Taja Ramírez, en razón de que no obra dentro de los autos del presente expediente, documental alguna que acredite que, el candidato actuara a cuenta propia, con la difusión de dichas publicaciones y propaganda; por lo que se presume que este no actuó por sí solo.

Así como tampoco, obran probanzas de las cuales este órgano jurisdiccional pudiera colegir que el mismo se deslindó de la responsabilidad respecto de las conductas denunciadas, mediante la realización de las acciones eficaces, idóneas, ilícitas y oportunas, que hubiera provocado el cese de las conductas infractoras; lo anterior de acuerdo con lo señalado con la jurisprudencia 17/2010¹⁴, emitida por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se les deberá imponer la sanción que se considere aplicable al caso concreto, lo cual se analizará a continuación.

c. Calificación e individualización de la sanción.

Una vez que han quedado demostrados los actos anticipados de campaña en que incurrió el ciudadano Ricardo Taja Ramírez así como la *culpa in*

¹⁴ “RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

vigilando por parte del Partido Revolucionario Institucional, en perjuicio de la equidad en la contienda, se determinará la sanción que les corresponde de conformidad con lo dispuesto en el artículo 416, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, por lo que, se deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la normativa electoral, como a continuación se desglosan:

I. Bien jurídico que se protege.

Lo representa la realización de actos anticipados de campaña, por parte del ciudadano Ricardo Taja Ramírez, quien fue registrado como candidato a la presidencia municipal de Acapulco de Juárez por el Partido Revolucionario Institucional.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a) Modo. La imagen y el nombre del denunciado se difundió a través de la propaganda distribuida por medio de un vehículo que circulaba por la avenida Adolfo Ruiz Cortines, a un costado del Hospital del ISSSTE en el municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero; así como la publicación realizada en la red social *Facebook*, cuya página cuenta con la verificación de dicha empresa, por lo que se presume que es o pertenece a Ricardo Taja Ramírez por tener dicha denominación y, además, el ciudadano dijo en su escrito de contestación de alegatos que tiene una cuenta en dicha red social; en dichas publicaciones y propaganda, se resaltaron los elementos personales a su favor sin que existiera alguna oposición de su parte para promocionar su imagen.

b) Tiempo. La difusión se realizó durante el proceso electoral en curso, obrando en autos constancia de que acontecieron el dos de febrero y el veintitrés de abril, es decir en el periodo de intercampañas.

c) Lugar. Ocurrió en avenida Adolfo Ruiz Cortines, a un costado del Hospital del ISSSTE en el municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero;

así como la publicación realizada en la red social *Facebook*, la cual fue compartida en dos ocasiones y contó con veintisiete reacciones¹⁵, en el municipio para el cual contendió como presidente municipal, Acapulco de Juárez, aunado a ello las poblaciones en la red social, pudieron con facilidad trascender a un mayor territorio, dada la naturaleza de dicha red.

III. Condiciones socioeconómicas del infractor.

Este Tribunal estima, que no se afecta el patrimonio del ciudadano Ricardo Taja Ramírez con la sanción que se pretende imponer, porque no afecta sustancialmente los ingresos del denunciado, la medida que se considera adecuada, a fin de alcanzar el efecto pretendido consistente en inhibir la falta de cumplimiento a lo mandatado por el precepto legal transgredido.

IV. Condiciones externas y medios de ejecución.

Se tiene presume que los actos anticipados de campaña fueron realizados por terceros y por el ciudadano, la propaganda difundida por medio de un vehículo que circulaba por la avenida Adolfo Ruiz Cortines, a un costado del Hospital del ISSSTE en el municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero; así como la publicación realizada en la red social *Facebook*, cuya página cuenta con la verificación de dicha empresa, por lo que se presume que es o pertenece a Ricardo Taja Ramírez por tener dicha denominación y además, el ciudadano dijo en su escrito de contestación de alegatos que tiene una cuenta en dicha red social, inobservando lo indicado en el artículo 415, inciso a), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local.

Asimismo, dicha publicidad estuvo expuesta los días dos de febrero y veintitrés de abril, esto es, durante el proceso electoral que se encuentra en curso y previo a la campaña electoral en la cual participó el denunciado como candidato al cargo de presidente municipal de Acapulco de Juárez.

¹⁵ Foja sesenta y dos del expediente al rubro citado.

V. Reincidencia.

No existe antecedente de la conducta infractora, si bien, en el TEE/PES/038/2021, se amonesto públicamente al ciudadano Ricardo Taja Ramírez y al instituto político Revolucionario Institucional por *culpa in vigilando*, se advierte que dicha infracción fue por violencia política en razón de género, y en el presente asunto lo que se acreditan son actos anticipados de campaña, motivo por el cual no se está frente al incumplimiento de la misma conducta infractora ¹⁶ establecida en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

VI. Beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

La falta no es de naturaleza pecuniaria, sino que su efecto pone en riesgo los principios de equidad e imparcialidad del proceso electoral.

VII. Gravedad de la responsabilidad.

Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 415, inciso b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió el denunciado como leve, y para la graduación de la falta se atenderá a las siguientes circunstancias:

- 1) Las publicaciones fueron difundidas en la red social Facebook y en la avenida Adolfo Ruiz Cortines, a un costado del Hospital del ISSSTE en el municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero;
- 2) El bien jurídico tutelado está relacionado con la equidad en la contienda;
- 3) La conducta fue culposa; y,

¹⁶ Artículo 458, párrafo sexto, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- 4) De la conducta señalada no se advierte beneficio o lucro económico alguno.

VIII. Sanción a imponer.

Tomando en consideración los elementos de la infracción, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de los hechos denunciados en el municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, así como las particularidades de la conducta, se determina que se debe imponer una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, así como que cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer al denunciado Ricardo Taja Ramírez y al Partido Revolucionario Institucional, la sanción consistente en una **amonestación pública**, lo anterior, al no tratarse, a consideración de este órgano jurisdiccional, de faltas dolosas, ni sistemáticas, además de que no existe reincidencia acreditada en autos del presente sumario.

Derivado de ello, la gravedad de la falta es calificada como leve, por lo que este Tribunal Electoral, estima que **la sanción consistente en amonestación pública es suficiente** para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

Para la determinación de la sanción se consideran las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión de las faltas, así como la totalidad de los elementos objetivos y subjetivos.

A fin de que se logre la finalidad de la sanción impuesta, la presente resolución deberá publicarse, en su oportunidad, en el apartado

correspondiente al catálogo de “Sujetos sancionados” que tiene este Tribunal Electoral.

En razón de lo anterior, se **conmina** al ciudadano Ricardo Taja Ramírez y al Partido Revolucionario Institucional, para que en lo sucesivo evite la repetición de la conducta sancionada.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Son **existentes** las infracciones atribuidas al ciudadano Ricardo Taja Ramírez y al Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. **Amonéstese públicamente** al ciudadano **Ricardo Taja Ramírez**, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Acapulco Juárez, Guerrero, y al Partido Revolucionario Institucional por *culpa in vigilando*, que lo postuló.

35

TERCERO. Se **conmina** a los denunciados para que en lo subsecuente, eviten la repetición de la conducta hoy amonestada.

CUARTO. Con copia certificada de la presente resolución **infórmese** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, del cumplimiento dado por este órgano jurisdiccional a la sentencia de veinticuatro de junio, emitida en autos del expediente judicial con número **SCM-JE-82/2021**.

Notifíquese: Personalmente al denunciante y a los denunciados, **por oficio** a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en todos los casos, con copia certificada de la presente resolución, y, **por**

cédula que se fije en los **estrados** de este Tribunal Electoral al público en general, en términos de los dispuesto por el artículo 445, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

En su momento, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos **quien autoriza y da fe.**

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

36

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS